



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa
Demandantes	Sandra Meyer Artunduaga Juan Diego Meyer Sánchez
Apoderada	Margin Kelly De La Rosa Orozco
Demandado	Francisco Javier Montoya Rojas
Radicado	950013189003-2023-00035-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Es la oportunidad para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal – Nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, promovida por la apoderada judicial de Sandra Meyer Artunduaga identificada con la cédula ciudadanía No. 40.362.690, y Juan Diego Meyer Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.258.893, contra Francisco Javier Montoya Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.887 de Garzón (Huila).

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, resulta ineludible que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta que:

- i) Deberá aclarar la apoderada, el acápite inicial de la demanda, señalando si actúa en representación de los demandantes a través de poder especial otorgado o por sustitución de poder, como lo refiere en la demanda, caso en el cual aportará el referido acto de sustitución.
- ii) Deberá aportar al Despacho copia legible del contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de septiembre de 2017. El documento anexo se encuentra incompleto o cortado.
- iii) Deberá aportar al Despacho copia de la Escritura Publica No. 1653 de 2023, referida en el hecho octavo de la demanda.
- iv) Conforme al artículo 206 del CGP, deberá discriminar el valor pretendido en el acápite "Juramento estimatorio", los conceptos individuales sobre los que pretende reconocimiento y el soporte de los mismos.
- v) Deberá darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Una vez se subsane la demanda, procederá el Despacho a pronunciarse frente al reconocimiento de

personería para actuar de la apoderada de la activa.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa, promovida por Sandra Meyer Artunduaga y Juan Diego Meyer Sánchez, contra Francisco Javier Montoya Rojas, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la activa integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

Notifíquese

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7751e4e2251d735300b85ae2714fcae4f54b8c0bce67a03658c64e3a3db80ebd**

Documento generado en 12/02/2024 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>